Junta Directiva de Instrucción pública, para que se expida el título correspondiente, si así procediere.

Art. 42. Los que se presenten á examen profesional á título de suficiencia, acreditarán previamente que han sufrido en la Escuela Normal el respectivo examen separado de cada una de las materias que, según este Reglamento, constituyen los cursos profesionales. Los exámenes profesionales se verificarán en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 43. El Ministro de Justicia é Instrucción pública expedirá el Reglamento para el gobierno interior de la Escuela.

Art. 44. La planta de la Escuela Normal será la siguiente:

I.—*Empleados y gastos de la Escuela Normal.*

Un Director.....$	2,000 00	
Dos prefectos, á $ 600 cada uno..	1,200 00	
Un celador.....	600 00	
Un secretario bibliotecario.....	600 00	
Un habilitado.....	600 00	
Un conservador y preparador de los gabinetes de Historia Natural y Física y del laboratorio de Química.....	800 00	
Un conserje, jefe de mozos.....	360 00	
Un portero.....	300 00	
Tres mozos, á $ 240 cada uno...	720 00	
Gastos de la Escuela y excursiones.	5,000 00	12,180 00
Al frente.....$		12,180 00

Del frente.....$		12,180 00

II.—*Profesores de la Escuela Normal.*

Un profesor de Gramática española, Lectura superior y ejercicios de recitación, reminiscencia y composición.....	1,200 00	
Un idem de Historia patria y general.....	1,200 00	
Un idem de elementos de Derecho constitucional y de Economía política.....	1,200 00	
Un idem de Aritmética, Algebra, Geometría y elementos de Mecánica.....	1,200 00	
Un idem de elementos de Física, Meteorología y de Química general, agrícola é industrial.....	1,200 00	
Un idem de elementos de Historia Natural y Lecciones de cosas..	1,200 00	
Un idem de nociones de Fisiología, de Higiene y Medicina domésticas é higiene escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna.	1,200 00	
Un idem de Cosmografía y de Geografía general y de México....	1,200 00	
Un idem de Caligrafía y de Dibujo, aplicado á la enseñanza, con		
A la vuelta.....$	9,600 00	12,180 00

De la vuelta.....$	9,600 00	12,180 00
obligación de dar la clase en la Escuela de instrucción primaria.	800 00	
Un profesor de Gimnástica teórico y práctica.....	600 00	
Un idem de ejercicios militares, con obligación de dar esta clase en la Escuela de instrucción primaria.....	360 00	
Un idem de 1º y 2º cursos de idioma Francés, con obligación de dar esta clase en la Escuela de instrucción primaria.....	800 00	
Un idem de 1º y 2º cursos de idioma Inglés, con obligación de dar esta clase en la Escuela de instrucción primaria.....	800 00	
Un idem de primer curso de Pedagogía.....	1,200 00	
Un idem de segundo idem idem..	1,200 00	
Un idem de solfeo, canto coral y acompañamiento de violín, con obligación de dar la clase de canto en la Escuela de párvulos y en la de instrucción primaria.....	800 00	16,160 00

III.—*Escuela de párvulos.*

Una Directora.....	1,200 00	
Al frente.....$	1,200 00	28,340 00

Del frente.....$	1,200 00	28,340 00
Tres ayudantes con el carácter de maestras, á $ 500 cada una....	1,500 00	
Dos mozas, á $ 240 cada una....	480 00	
Gastos y útiles de la escuela.....	2,000 00	5,180 00

IV.—*Escuela de instrucción primaria para niños.*

Un Director.....	1,200 00	
Cuatro ayudantes con el carácter de maestros, á $ 500 cada uno.	2,000 00	
Gastos y útiles de la escuela.....	2,000 00	5,200 00
Suma.....		38,720 00

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45. Desde el día 1º de Enero de 1887 sólo la Escuela Normal de la ciudad de México tendrá autorización para examinar y aprobar á los que aspiren á ejercer el profesorado de instrucción primaria en las escuelas públicas del Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja-California.

Art. 46. Desde la misma fecha las escuelas nacionales de instrucción primaria y las municipales del Distrito y Territorios federales, se organizarán bajo las bases que este Reglamento establece para las escuelas anexas á la Escuela Normal.

Art. 47. Se podrá admitir en la Escuela Normal á fin de que completen el curso, á las personas que acrediten tener los requisitos que marca el art. 19 de este Reglamento, y que justifiquen, en un examen de prueba conforme á los programas respectivos y bajo las condiciones establecidas, tener instrucción en las materias que comprenden uno ó varios años del citado curso.

Art. 48. Los profesores de instrucción primaria que hayan obtenido su título, previo examen y aprobación de la Escuela Normal, serán preferidos siempre para desempeñar la dirección de las escuelas nacionales y municipales del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y de la Baja-California.

Art. 49. Cuando alguno de los profesores normalistas quede inutilizado por una enfermedad, después de un servicio continuo de cinco años en la enseñanza, ó hubiere permanecido en él durante veinte años, obtendrá del Ejecutivo federal una pensión que equivalga á la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la enseñanza treinta años, obtendrá como pensión el sueldo entero.

Art. 50. Los gobiernos de los Estados pueden pensionar en la Escuela Normal de México á los alumnos que juzguen conveniente, y cuyos gastos correrán de cuenta de los mismos gobiernos, debiendo éstos nombrarles un tutor á satisfacción del Director de la Escuela, y tener los alumnos las condiciones que este Reglamento señala para ingresar á la Escuela.

Art. 51. Desde el dia 1º de Enero de 1888 los libros de texto para la instrucción que se dé tanto en las escuelas primarias nacionales como en las que están á cargo de los Ayuntamientos del Distrito Federal y Territorios de Tepic y la

Baja-California, serán señalados al comenzar el año escolar por la Junta de la Escuela Normal, la que remitirá su dictamen á la Junta Directiva de Instrucción pública para los efectos legales.

Art. 52. Se derogan todos los Reglamentos y disposiciones anteriores, en todo aquello que se opongan al presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero. Para ingresar el año venidero á la Escuela de instrucción primaria, bastará que el pretendiente presente un certificado de que ha sido examinado y aprobado en las materias que comprenden las secciones primera y segunda del Reglamento vigente para las escuelas nacionales primarias.

Segundo. Desde el día de la publicación de este Reglamento hasta el día 31 de Diciembre del presente año, queda abierto en la secretaría de la Escuela Normal el registro de inscripciones para los alumnos no pensionados, para los de la de instrucción primaria y para los de la de párvulos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1886.

J. Baranda.

III. Recibir y entregar por inventario los muebles y útiles que por acuerdo del Director queden á su cargo.

IV. Cuidar las horas de estudio que le señale el Director, y de que los sirvientes cumplan eficazmente sus obligaciones.

V. Dar cuenta á los prefectos de las novedades que durante su ausencia ocurriesen en el Establecimiento en las distribuciones que estén á su cargo.

Art. 57. En ningún caso podrán ausentarse de la Escuela á una misma hora los prefectos y celador.

Art. 58. Cuando á uno de los empleados de que trata este capítulo le toque entrar en descanso ó salir del Establecimiento, no lo hará sin que se le presente el que debe reemplazarlo en la vigilancia. En caso de falta de éste dará parte al Director.

Art. 59. Los mismos empleados aun cuando no estén en horas de servicio dictarán, en casos urgentes, las medidas necesarias para mantener ó restablecer el orden.

Art. 60. Cuando los prefectos, celador, secretario, habilitado y preparador dejaren de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones que les impone este Reglamento, el Director, por vía de corrección, podrá hacerles extrañamiento de palabra ó por escrito, ó bien ordenar que se les descuente una parte del sueldo que no exceda de la que les corresponda en cinco días.

CAPÍTULO VII.

DEL PREPARADOR.

Art. 61. El preparador será nombrado por el Ejecutivo.

Art. 62. El preparador es empleado de la Escuela y está sujeto al Director y á los prefectos en lo relativo al or-

den y disciplina, y á los profesores de Historia Natural, Física y Química, en cuanto á los servicios de la preparación y conservación.

Art. 63. Son obligaciones del preparador:

I. Auxiliar al Director y á los profesores en todos los ejercicios de la enseñanza, y trabajos de la Escuela que exijan la cooperación de ese empleado.

II. Preparar las lecciones bajo la dirección de los profesores y conforme á sus instrucciones.

III. Vigilar á los alumnos durante la permanencia de éstos en los gabinetes, é imponerles las penas que sean de su resorte por faltas leves.

IV. Cuidar de que todos los alumnos á quienes corresponda concurran á la práctica, avisando al profesor las faltas de asistencia.

V. Formar grupos de alumnos de la clase de Historia Natural que lo acompañen en las excursiones que haga para coleccionar plantas ó animales, procurando que este trabajo les sea provechoso y se haga compatible con sus otras obligaciones.

VI. Tener á su cargo el Observatorio Meteorológico, y formar grupos de alumnos de la clase de Física que lo acompañen en sus observaciones; pero en ningún caso permitirá que esos alumnos vayan solos al Observatorio, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier accidente que pudiera acontecer por esta causa.

VII. Pasar cada dos meses una visita á los gabinetes en presencia de los profesores, debiendo éstos avisar al Director por medio de oficio el estado que guarden aquellos, con expresión del aumento de objetos, de su deterioro ó pérdida y causas que lo hayan motivado.

VIII. Recibir los gabinetes por formal inventario. La

omisión de este requisito no quita la plena responsabilidad que el encargado tiene para con la Escuela, pudiendo sí ejercitar su acción contra el antecesor.

IX. Concurrir á la clase á la hora determinada para sus preparaciones, incurriendo en multa, bajo las mismas bases que los profesores, por su falta de asistencia ó puntualidad.

X. Observar y hacer cumplir los reglamentos especiales de los gabinetes que están á su cargo.

Art. 64. Estos reglamentos los formarán los profesores respectivos, y los sujetarán á la aprobación del Director de la Escuela Normal.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS SIRVIENTES.

Art. 65. Para el servicio interior y económico de la Escuela habrá el número de sirvientes que señale el presupuesto anual de egresos.

Art. 66. Serán nombrados y removidos por el Director.

Art. 67. Las obligaciones de esos sirvientes las detallará un reglamento especial que deben formar los prefectos y sujetar á la aprobación del Director.

CAPÍTULO IX.

DE LOS ALUMNOS.—DE LOS TUTORES.

Art. 68. Los alumnos de la Escuela serán pensionados ó no pensionados.

Art. 69. Para ser alumno de la Escuela Normal se requiere:

I. Tener catorce años de edad, siempre que el aspirante haya terminado su instrucción primaria.

II. Licencia de la persona que ejerza la patria potestad ó tutela.

III. No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico de los que imposibilitan para el estudio.

Art. 70. Para ser alumno pensionado es necesario reunir los requisitos que marca el artículo anterior y además los que señala el Reglamento de 2 de Octubre de 1886.

Art. 71. Son obligaciones de todos los alumnos:

I. Asistir con estricta puntualidad á las clases y distribuciones que les correspondan.

II. Guardar siempre en su traje, porte y maneras la decencia, urbanidad y decoro correspondientes á toda persona bien educada.

III. Tener respeto y sumisión á los superiores y tratar con cariño y buenos modales á sus compañeros, absteniéndose de suscitar discordias entre ellos y de formular acusaciones contra los mismos.

IV. Indemnizar cualquier daño ó perjuicio que causen al Establecimiento.

V. No dirigirse colectivamente de palabra á ningún superior; pues cuando tengan que hacer alguna petición que á todos interese, la formularán por escrito ó por medio de alguna Comisión que no podrá pasar de tres individuos.

VI. Aprender las lecciones que les señalen los profesores y ejecutar los trabajos relativos á sus clases que los mismos les encarguen.

VII. Prestar la mayor atención á las explicaciones de los profesores.

VIII. Guardar silencio en todo el tiempo que duren las lecciones. Podrán hablar, sin embargo, cuando fueren interrogados por el profesor y cuando no entendiendo alguna cosa deseen que se les explique.

IX. Estudiar en las horas dedicadas á ello, sin distraerse ó distraer á los demás, ni interrumpir el orden de modo alguno.

X. Presentarse á los exámenes escolares.

XI. Desempeñar los cargos que en bien de la iustrucción ó del orden les confieran sus superiores.

XII. Concurrir á todas las clases que les corresponda según su matrícula.

XIII. Cumplir en lo que corresponde con las otras prevenciones de este Reglamento.

Art. 72. Además de los alumnos podrán asistir á las clases todas las personas que lo deseen, sujetándose en lo conducente á este Reglamento. Si quisieren examinarse al fin del año, deberán hacerlo á título de suficiencia.

Art. 73. Los requisitos que exige el artículo 69, se comprobarán cuando el Director lo estime necesario, el primero y segundo con los documentos necesarios, y el tercero por medio de información rendida ante el mismo Director y autorizada por el secretario. En la inscripción del alumno se hará la referencia respectiva al expediente en que obren los justificantes indicados.

Art. 74. Los tutores de los alumnos pensionados tendrán las obligaciones siguientes:

I. Percibir con oportunidad la pensión de los alumnos, firmando el correspondiente recibo.

II. Cuidar de la inversión de la misma, procurando á los alumnos habitación y asistencia durante el tiempo que permanezcan en la ciudad de México.

III. Procurar eficazmente la curación de los alumnos que estén á su cargo cuando se hallen enfermos.

IV. Vigilar la conducta de ellos fuera del Establecimiento.